



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, manifestó, a su juicio, la existencia de una serie de irregularidades en la notificación del demandado y en consecuencia solicitó la aplicación de un control de legalidad en cuanto a la notificación surtida.

Hago constar además a la señora Juez que el demandado Iván Jiménez Sánchez, acudió los días 29 de junio y 5 de julio de la presente anualidad a la secretaría del despacho, solicitando que se le compartiera copia del expediente, el cual fue remitido en cada una de las mencionadas fechas al correo electrónico indicado por él.

Manizales, 18 de julio de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00271-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 31 de mayo de 2022 y luego de haber sido subsanada, se admitió esta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual - promovida por Otoniel Ovidio Osorio Aristizábal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Iván Jiménez Sánchez, como propietario del establecimiento de Comercio “TIENDA NATURISTA MANIMEZ-GIGANTE”, disponiéndose la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para tal efecto se compartió el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia encargada de las notificaciones.

A su vez, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, devolvió el 23 de junio de 2022 los documentos de notificación, con la constancia que al demandado Iván Jiménez Sánchez le fue remitida la citación para la notificación personal el 07 de junio de 2022 y posteriormente se le envió aviso a través del correo electrónico ivanjimenez2008@gmail.com el día 15 de junio de 2022, advirtiéndosele al mismo que la notificación se entiende surtida finalizando el día hábil siguiente al envío del mensaje, el cual se remitió a las 07:46 am de la citada fecha.

De otra parte, existe constancia que los días 29 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022, se hizo presente en la secretaría del despacho el señor Iván Jiménez Sánchez, solicitando copias del expediente digital del proceso 170014003009202200271, las cuales fueron remitidas en cada una de las fechas al correo electrónico indicado por él.

El 15 de julio de 2022, el abogado Luis Jaime Moreno Fonseca, allega

poder conferido por el demandado Iván Jiménez Sánchez, para que lo represente en el presente proceso y con el arrima solicitud para que se ejerza control de legalidad en relación con la notificación realizada a su representado, argumentando que se incurrió en yerros en el desarrollo de la misma, principalmente por cuanto la notificación se surtió conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuando lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda fue realizar ésta conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Agrega el memorialista en su escrito que la providencia del 31 de mayo de 2022, dice expresamente en su ordinal tercero “...la notificación a los demandados se hará a los correos electrónicos reportados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020...” y que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°, señala: “... Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”. Agrega que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adoptó como legislación permanente, la normativa contenida en el Decreto 806 de 2020.

Se duele entonces el togado del hecho que la notificación realizada a su prohijado se haya realizado conforme a las normas previstas en el C. G. del P., cuando a su criterio, lo correcto ha debido ser “...De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020...”, ello, por cuanto advierte que con esta forma de notificación se indicó que “... La copia del escrito de la demanda con los anexos quedan a disposición de la parte interesada para ser retirados...” y que ante la “incompletud de los mensajes electrónicos con los respectivos documentos adjuntos, el demandado se vio obligado a comparecer ante la Secretaría de su Despacho el día 29 de junio para lograr la entrega, vía internet, de todo el expediente, que no fue allegado con el correo electrónico con el que se le envió el aviso de notificación...”

Continúa su argumento, señalando que “el hecho de que haya sido irregular y contrario a la ley la forma como se notificó el auto admisorio de la demanda, implica un recorte en los términos para su contestación, que representa un tiempo valioso para el desarrollo de los contenidos y la contundencia de los derechos de contradicción y defensa técnica del demandado...”, solicitando consecuentemente la aplicación de un control de legalidad, para que se practique en legal forma la notificación y se determine el tiempo o el momento en que se contarán los términos de traslado; de no ser así, por lo menos que se restituya el término o número de días comprendidos entre el 15 y 29 de junio del presente calendario, lapso durante el cual, considera la parte demandada, no tuvo a su disposición el expediente.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que a derecho corresponda, a ello se apresta este Juzgado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se pretende en esta oportunidad se ejerza un control de legalidad en relación con la diligencia de notificación realizada al demandado Iván Jiménez Sánchez del auto admisorio de la demanda, argumentándose para ello que la notificación realizada por el CSJ el 15 de junio de 2022, se efectuó conforme a

las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y no conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

El promotor señala que el hecho de que haya sido irregular y contrario a la ley la forma como se notificó el auto admisorio de la demanda, implica un recorte en los términos para su contestación, que representa un tiempo valioso para el desarrollo de los contenidos y la contundencia de los derechos de contradicción y defensa técnica del demandado, teniendo en cuenta que el expediente se recibió el 29 de junio del presente.

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, delantamente el Despacho advierte que en el sub-lite no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento, dado que dentro del presente asunto, la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó atendiendo las previsiones legales pertinentes de orden procesal, luego de ninguna manera, se avizora una irregularidad o vicio que pueda configurar una nulidad de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como se pasará a analizar.

Tenemos que en el caso que centra la atención del Juzgado, el despacho ordenó la notificación del demandado Iván Jiménez Sánchez a través del Centro de Servicios Judiciales el 31 de mayo de 2022, fecha en la que aún, regía dentro del ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020; no obstante, la mencionada providencia no fue remitida a dicho centro de servicios para proceder con la notificación ordenada, sino hasta cuando ésta cobró ejecutoria luego de haber sido notificada por estados electrónicos el 01 de junio de 2022, transcurriendo así los días 2, 3 y 6 de junio, y sólo hasta el día 7 del mismo mes, fue remitido el expediente a esa dependencia de apoyo, siendo preciso aclarar que en tal fecha, había perdido vigencia el mencionado decreto.

Así las cosas, se logra evidenciar que el referido Centro de Servicios Judiciales, atendiendo a la pérdida de la vigencia de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 y en procura de generar mayores garantías a la parte demandada, se procedió a realizar la notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estatuto procesal que quedaba vigente en dicho momento ante la pérdida de vigencia del citado decreto, tal y como se advierte en los soportes allegados al despacho, esto es, el 07 de junio de 2022 realizó el envío de la citación para la notificación personal al demandado para comparecer al despacho a recibir la notificación, y luego, el 15 de junio, una vez transcurridos los cinco días previstos en la citada disposición normativa, y ante la no comparecencia del demandado, procedió a realizar la notificación por aviso al correo electrónico del demandado, acompañada del auto admisorio de la demanda, como lo dispone la citadas naormativas.

Citación para la notificación personal art. 291 C.G. del P.

| | |
|---|--|
| <p>7/6/22, 13:57 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook</p> <p>DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ – GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> <p>Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <csejcfmz@notificacionesrj.gov.co> Mar 7/06/2022 1:56 PM Para: ivanjimenez2008@gmail.com <ivanjimenez2008@gmail.com></p> <p>Cordial saludo</p> <p>Señor IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ - GIGANTE</p> <p>Sírvase comparecer a este CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: mayo 31 de 2022, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se ADMITIO DEMANDA en su contra</p> <p>POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>JOSÉ ELIÉCER AGUDELO PÉREZ EMPLEADO RESPONSABLE CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 1 OFICINA 108 MANIZALES- CALDAS</p> | <p>7/6/22, 13:57 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook</p> <p>Retransmitido: DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ – GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> <p>Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> Mar 7/06/2022 1:56 PM Para: ivanjimenez2008@gmail.com <ivanjimenez2008@gmail.com></p> <p>Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:</p> <p>ivanjimenez2008@gmail.com (ivanjimenez2008@gmail.com)</p> <p>Asunto: DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ – GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> |
|---|--|

Notificación por aviso (art. 292 C. G del P.)

| | |
|--|--|
| <p>15/6/22, 07:46 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook</p> <p>NOTIFICACION POR AVISO DEL DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ - GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> <p>Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <csejcfmz@notificacionesrj.gov.co> Mié 15/06/2022 7:46 AM Para: ivanjimenez2008@gmail.com <ivanjimenez2008@gmail.com></p> <p>Cordial saludo</p> <p>Señor IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ - GIGANTE</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA LA PROVIDENCIA FECHADA DEL 31 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE DEMANDA EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.</p> <p>ADVERTENCIA: SE LE ADIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DEL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.</p> <p>LA COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA SER RETIRADOS.</p> <p>ANEXOS: COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022.</p> <p>POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>JOSÉ ELIÉCER AGUDELO PÉREZ EMPLEADO RESPONSABLE CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 1 OFICINA 108</p> | <p>15/6/22, 07:46 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook</p> <p>Retransmitido: NOTIFICACION POR AVISO DEL DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ - GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> <p>Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> Mié 15/06/2022 7:46 AM Para: ivanjimenez2008@gmail.com <ivanjimenez2008@gmail.com></p> <p>Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:</p> <p>ivanjimenez2008@gmail.com (ivanjimenez2008@gmail.com)</p> <p>Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DEL DDO IVAN JIMENEZ SANCHEZ PROPIETARIO TIENDA NATURISTA MANIMEZ - GIGANTE PROCESO 202200271 DEL JUZGADO 9</p> |
|--|--|

Advierte entonces este judicial que, si bien no se realizó la notificación conforme a lo ordenado por el despacho en la providencia del 31 de mayo de 2022, esto es con el Decreto 806, lo cierto es que, la misma no fue surtida contrariando las disposiciones procesales vigentes para la fecha en que fue efectuada como lo pregona le libelista, pues realizar en la forma señalada por el Código General del Proceso es más beneficioso porque genera mayores garantías en los términos, por lo tanto, no se avizora la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la norma adjetiva en cita, que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La finalidad de realizar una debida notificación es garantizar que con la misma quienes sean parte en el proceso o deban intervenir, puedan materializar su derecho de defensa y contradicción y con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Es por ello que en el presente caso, tales derechos se encuentran garantizados aún con la notificación realizada conforme al Código General del Proceso, pues el mismo artículo 291 del CGP señala cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse la comunicación en la forma y términos señalados en este canon normativo y posteriormente el aviso en el evento de que el demandado no comparezca a recibir la notificación personal. Es decir que se podía acudir a cualquiera de las dos formas de notificación, bien el Decreto 806 o los artículos 291 y 292 del CGP.

Además es importante enfatizarle al apoderado judicial de la parte demandada que en tratándose de términos legales para la notificación, contrario a lo argumentado en su escrito, la notificación con base en el C.G.P permite un lapso de tiempo mayor, como ya quedó señalado, frente al citado Decreto 806 de 2020, tanto es así que primero se manda una comunicación, donde se le conceden 5 días para que comparezca y si no lo hace se le envía un aviso, quedando notificado por este medio, es decir por aviso, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso –art, 292 CGP. Y a partir de ahí, conforme lo señala el artículo 91 de la misma obra, cuenta el demandado con 3 días para solicitar en la secretaría que se le entregue copia de la demanda, vencido los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Siendo esto una garantía adicional que brinda el legislador para que la parte pasiva cuente con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa, término que en el presente asunto se ha garantizado en su totalidad por el despacho.

En cambio, el derogado Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que además con éste régimen procesal se brinde la posibilidad de contar con un término adicional para acercarse a la secretaría del despacho a retirar las copias de la demanda, como ocurre en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que corresponde a la postura del apoderado judicial de la parte demandada frente a que sólo hasta el 29 de junio de 2022 su cliente pudo tener acceso al expediente, una vez se acercó hasta la secretaría del despacho, debe decirse por parte de esta servidora judicial que, conforme a los soportes obrantes en el proceso, con la notificación por aviso realizada el 15 de junio y que se reitera, se entiende surtida al finalizar el día 16 del mismo mes, se remitió copia del auto admisorio de la demanda y adicionalmente se le señaló al demandado Jiménez Sánchez que *“LA COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA SER RETIRADOS”*, para que éste, de considerarlo necesario, se acerque a reclamarlos o a solicitar el envío del expediente contentivo de éstos.

En consideración a lo señalado, el hecho que el señor Jiménez Sánchez únicamente haya comparecido al despacho a solicitar copia del expediente hasta el día 29 de junio de 2022 (a pesar de haberse surtido la notificación desde el final del día 16 de junio de 2022), no puede ser una conducta negligente o contraria a derecho y que además resulte ser imputable a este despacho o su oficina de apoyo, por cuanto tal proceder deviene exclusivamente de la voluntad del demandado, quien a pesar de conocer de la existencia de la demanda en su contra y del auto admisorio de esta y conociendo los términos a él concedidos, dejó transcurrir siete (7) días hábiles para solicitar copia del expediente.

Bajo tales precisiones, encuentra esta Judicatura además que aunque el togado considera que se presentó alguna irregularidad en la notificación efectuada por el Centro de Servicios Judiciales, no se advierte el desarrollo de prácticas ilegales o actuaciones violatorias de los derechos de defensa y contradicción y con estos causales de nulidad que afecten el debido proceso del demandado por parte de la mencionada oficina de apoyo, además las mismas no tienen el alcance ni la vocación de nulidad, pues itérase, fueron desarrolladas conforme a la norma procesal vigente para el momento, esto es, atendiendo a las disposiciones del Código General del Proceso; por tanto, no se encuentra causal alguna de nulidad sobre la actuación desarrollada, que implique retrotraer el trámite efectuado, como lo pretende la parte demandada, máxime cuando la notificación cumplió la finalidad, prueba de ello es que el demandado se acercó a la secretaría del juzgado a solicitar la demanda y que aún le están corriendo los términos de traslado para contestar la misma.

Por consiguiente, se reitera a la parte solicitante que el señor Iván Jiménez Sánchez, como propietario del establecimiento de Comercio *“Tienda Naturista Manimez -Gigante”*, se tiene notificado desde el día 16 de junio de 2022 del auto admisorio de la demanda, fecha desde la cual, conforme a los artículos 91 y 292, se le otorgó el término de tres días para el retiro de la demanda y sus anexos, vencido el mismo, comenzó a correr el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda; por lo tanto, no hay incertidumbre en los términos que le concede la ley para ejercer el derecho de defensa y mucho menos hay

lugar a reconsiderar los términos como lo pretende el promotor.

Finalmente, se incorpora el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual allega las gestiones por ella adelantada para lograr la notificación de la parte pasiva, mismas que no serán tenidas en cuenta, en consideración a que a través del centro de servicios en forma previa ya se había iniciado con el trámite de la diligencia de notificación y las cuales a la fecha se encuentran debidamente surtidas conforme a lo expuesto en el presente escrito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

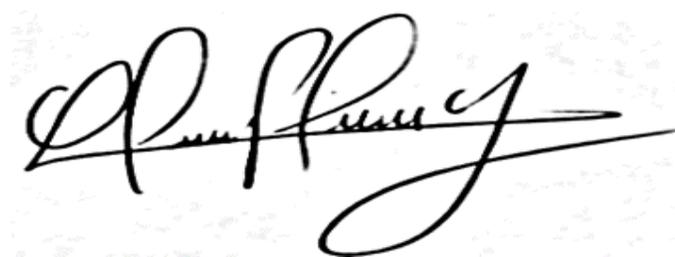
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento respecto al trámite de notificación realizada a la parte pasiva, ello por las razones consignadas en la parte motiva del control de legalidad efectuado.

SEGUNDO: Reiterar que el demandado Iván Jiménez Sánchez, se tiene por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el 16 de junio de 2022. El término a que hace referencia el artículo 91 del CGP para retirar la demanda y los anexos, vencía el 22 del mismo mes y año y a partir del día siguiente a esta última fecha comenzó a computarse el término de 20 días que la ley le otorga para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos, si a bien lo considera pertinente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso a despacho para continuar con el trámite natural del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AG

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ecd6fa35f9f83ffe0ff01d4064310ee1ef9c625cf29ca2c1c2d706348f753**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>